



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS
DEMANDADOS	EDWIN ALBERTO MUÑOZ HERNANDEZ Y OTRA
RADICACIÓN	2543040030012020-0014

Madrid, Cundinamarca, agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Se define la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS contra el auto del pasado veintiuno (21) de octubre, proferido dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada EDWIN ALBERTO MUÑOZ HERNANDEZ Y ANGELICA MARIA PALMAR ROMERO, para cuyo propósito reclama que cumplió con la carga procesal de notificación de los demandados dentro del tiempo decretado en el mandamiento de pago, por lo que debe hacer en cuenta que los demandados se encontraban notificados personalmente mediante correo certificado desde el 6 de agosto de 2020, como se informó al despacho mediante correo del 25 de agosto de 2020, y se notificaron por aviso el 6 de octubre de 2020, como se informó al juzgado el 27 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Previamente a emitir pronunciamiento respecto del recurso interpuesto, debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, tema este respecto del que expresamente consignó lo siguiente:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente coloca a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión Tu			
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Prom medio d ingre efect di desp
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Ahora, descendiendo al recurso de reposición interpuesto, se determina su clara improcedencia, como quiera que se ejercitó contra el auto del pasado veintiuno (21) de octubre, a través del cual este Juzgado resolvió la reposición que el apoderado de la parte actora promovió contra la providencia del 30 de septiembre de 2021, y si bien es cierto el artículo 318

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2543040030012020-0014 ⇒ EDWIN ALBERTO MUÑOZ HERNANDEZ Y ANGELICA MARIA PALMAR ROMERO

del Código General del Proceso, contempla que en la generalidad de las situaciones el referido recurso procede contra toda clase de autos de acuerdo a una interpretación amplia y generosa dispuesta por el legislador; no podemos desconocer que existen algunas restricciones en la medida de una regulación expresa y taxativa encaminada a situaciones concretas donde se limita la pertinencia de los recursos frente a casos muy particulares, tal como acontece, entre otras, con los autos que deciden la reposición.

En este punto resulta oportuno señalar que, al referirse a la procedencia del recurso de reposición, el citado artículo 318 del Código General del Proceso, señala en forma perentoria que *“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*.

En este orden, atendiendo que por expresa disposición del referido artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de recursos, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; se determina que el recurso sujeto a estudio deviene claramente improcedente, toda vez que se reitera que fue interpuesto contra el auto del pasado veintiuno (21) de octubre, mediante el cual el Despacho resolvió la reposición que el apoderado de la parte actora promovió contra la providencia del 30 de septiembre de 2021, y no contiene ningún aspecto o punto nuevo que posibilite su conocimiento.

Advertidos entonces de la improcedencia del recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante interpuso contra el auto del pasado veintiuno (21) de octubre, se impone su rechazo sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS , interpuso contra el auto del pasado veintiuno (21) de octubre, proferido en el proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada EDWIN ALBERTO MUÑOZ HERNANDEZ Y ANGELICA MARIA PALMAR ROMERO, conforme lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f9733d5676c1db97064ccee53ee267f257b217e4d764b3a287dec84caeaac3**

Documento generado en 04/08/2023 12:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>